

se tienen por concluyentes y no admiten prueba en contrario. En el caso que nos ocupa, no hay mas que una ligera presunción, que por consiguiente debe ceder en presencia de la prueba en contrario." (13)

XV. Este negocio se concluyó en 1830 en favor de los Estados-Unidos, si bien estipulándose que no sirviese de precedente ni de regla para lo futuro en los casos ocurrentes. Mucho valió por cierto la habilidad del negociador americano; pero no es muy seguro que deje de ser un hecho irregular, y aun ilegal, el de un buque neutral navegando bajo el convoy de uno de los beligerantes; y en todo caso, esa circunstancia no puede ni debe librarlo de la visita, si esta es realizable en el acto. Mas si el buque neutral se reúne accidentalmente en alta mar á uno ó muchos buques de guerra, pertenecientes á una potencia beligerante, y navega con ellos en conserva, sin pretender su protección ni tener mas objeto que librarse de las molestias de la visita á favor de algun choque ó combate, que accidentalmente sobreviniese entre los enemigos, eso no parece que sea sino un ardid inocente, que no debería imputarse á delito, ni por consiguiente someter al buque y su cargamento á la pena terrible de confiscación. Tal era precisamente el caso de los buques americanos, cuya conducta merecía disculpa por el deseo natural que tenían de libertarse del estremado rigor de los derechos de Napoleon sobre bloqueo continental.

(13) Wheaton, Elements of International Law, part. IV, cap. III, § 32.

## LECCION DECIMA-TERCERA.

### DEL ASILO MARÍTIMO.

- I.—Fundamento del derecho de asilo.
- II.—Diferencia entre el tránsito de tropas y el de buques.
- III.—Reglas á que deben sujetarse los buques beligerantes, que están en un mismo asilo neutral.
- IV.—Restricciones impuestas á los beligerantes dentro de las aguas territoriales de un neutral.
- V.—Medidas de la autoridad local para hacer efectivas esas restricciones.
- VI.—Derecho que tiene sobre la presa la potencia neutral, cuyas aguas se han violado.
- VII.—Condiciones para el ejercicio de ese derecho.
- VIII.—Estension que puede darse á ese derecho.
- IX.—Otra limitación del derecho del beligerante en este respecto.
- X.—Asilo de las presas marítimas.
- XI.—Derechos de los neutrales en estos casos.
- XII.—Tribunales de presas.
- XIII.—No pueden establecerse en territorio neutral.
- XIV.—Modificaciones de esta regla.
- XV.—Venta de presas marítimas en territorio neutral.
- XVI.—Derecho convencional en este respecto.
- XVII.—Un beligerante no puede violar el asilo, que otro beligerante halla en puerto neutral.

I. Una de las primeras y mas importantes obligaciones que tienen las potencias beligerantes, es la de no perturbar en lo mas mínimo la paz y tranquilidad de las neutrales, absteniéndose de cometer en el territorio de estas ningun género de hostilidades; no ya contra el pais neutral, pero ni aun entre sí mismas. Esta, que es obligación para los beligerantes, es para los neutrales un perfecto derecho, que pueden hacer valer aun por medio de la fuerza en caso necesario. (1) Este principio es

(1) Kluber, Droit des Gens, §§ 283 y 285.

aplicable á las guerras continentales, bien así como á las marítimas, con algunas diferencias que resultan de la situación particular de ciertas partes del mar vecinas á la costa. Cuando se trata del paso de un cuerpo de ejército por un territorio neutral, el soberano de este territorio tiene derecho de oponerse é impedirlo, rechazando con la fuerza al que tal intentase. Pero cuando un buque ó una escuadra se dirigen á su destino, pasando por las aguas territoriales de una nación, ni este paso ataca el derecho de propiedad, ni irroga perjuicio ninguno al Estado á cuyo territorio pertenezcan aquellas aguas. Y la razón es, porque según hemos dicho ya, una nación no posee un derecho exclusivo de propiedad sino en los puertos, radas, bahías ó golfos que están completamente enclavados dentro de su territorio; y en la línea de respeto, en la distancia del tiro de cañon de las costas, solo tiene el poder de sobrevigilancia, jurisdicción é inspección, en cuya virtud si bien puede vigilar á los buques extranjeros, impidiendo que hagan algo ofensivo á sus propios derechos, no por eso puede oponerse al tránsito pacífico de dichos buques.

II. Por tanto; la diferencia entre el tránsito de tropas por el territorio de una potencia neutral, y el de los buques beligerantes por sus aguas territoriales, resulta de la misma naturaleza de las cosas. En el primer caso, ese tránsito no puede verificarse sin causar un mal positivo al país, atacando además el derecho de propiedad del soberano. En el otro caso, por el contrario, no puede alegarse perjuicio alguno positivo, puesto que el tránsito se verifica en un espacio cuyo uso es común á todos. (2) De manera que si bien es cierto lo que dice Vattel (3), á saber: que cuando una potencia quiere hacer pasar sus tropas por un territorio neutral, debe previamente pedir permiso al soberano del país, eso se debe entender del territorio continental y no de las aguas territoriales. Sin embargo, aunque

(2) Wheaton, Elements of International Law, part. IV, cap. III, § XIII.

(3) Vattel, Droit des Gens, liv. III, cap. VII, § 120.

no pueden alegarse derecho ni obligación respectivamente, nunca están de más, entre naciones que cultivan relaciones pacíficas, la cortesía y miramientos. Por lo mismo, si hay tiempo para ello y la combinación de sus operaciones no lo impide, no vemos por qué un beligerante no haya de dar previo aviso, al soberano del país, de su intención de pasar por sus aguas territoriales.

III. Las reglas relativas á la entrada y permanencia momentánea de los buques en los puertos extranjeros, son las mismas en tiempo de paz que en el de guerra. Fuera de los límites impuestos por la autoridad local ó por las prohibiciones consentidas en los tratados, los puertos neutrales quedan abiertos para los beligerantes, tolerando sobre todo la costumbre internacional la entrada de buques, que arriban con la mira de escaparse de los peligros del mar, ó para refrescar sus víveres. De ordinario, las potencias previsivas cuidan de estipular espresamente en sus tratados todo lo relativo á semejantes arribadas accidentales. Por lo mismo, dos buques, ó dos escuadras enemigas, pueden hallarse juntos en su ruta, ó anclar en los puertos y mares territoriales de una potencia neutral con cuanta seguridad pudiera desearse y sin inconveniente alguno, dejando instantáneamente su carácter de enemigos en cuanto á los efectos inmediatos; porque no podemos usar contra nuestro enemigo de los derechos de la guerra, sino en nuestro propio territorio, ó en el suyo, ó en el que no pertenece á ninguno. (4)

IV. Conforme á estos principios, admitidos por los publicistas más eminentes, y consagrados por el derecho consuetudinario y convencional, los beligerantes no pueden hostilizarse en las aguas territoriales de una potencia amiga, sin violar directamente los derechos de la neutralidad; y apenas es tolerable, *dum fervet opus*, como se espresa Bynkershoek, si en el ardor de una lucha comenzada fuera de la línea de respeto de los buques combatientes, llegan á penetrar dentro de las aguas terri-

(4) Bynkershoek, Quaest. jur. publici, lib. I, cap. VIII.

toriales; pero jamas dentro de los puertos, radas ó bahías, porque esto ya seria un verdadero ultrage á la potencia neutral. En este caso, la autoridad del pais puede y debe usar de la fuerza, empleando la artillería de sus fortalezas, para obligar al que ataca á suspender la lucha.

V. Durante la guerra de la independencia americana, época en que se formó en el Norte de Europa la primera neutralidad armada, las potencias del Báltico que la formaron, quisieron que se reconociese en todo este mar el privilegio de no ser el teatro de ningun combate entre los beligerantes, constituyéndose así en una especie de *mare clausum*, aunque no en el sentido de Selden; pero si bien aceptó Francia aquella declaracion, Inglaterra no hizo lo mismo, quedando las cosas como ántes estaban; es decir, guardándose la inviolabilidad de las aguas territoriales, y mas todavía la de los puertos, radas y bahías. Pero para lograr este debido respeto, la autoridad local por su parte debe tambien dictar las medidas necesarias, á fin de prevenir cualquier ataque á los derechos de la neutralidad. Una de esas medidas consiste en impedir la salida simultánea de los buques pertenecientes á diversas potencias beligerantes, no permitiendo la de los unos sino pasadas á lo ménos veinte y cuatro horas de la de los otros, segun está establecido por la costumbre y aun por algunos tratados con las potencias berberiscas.

VI. La ilegalidad de las hostilidades cometidas dentro de las aguas territoriales de un Estado neutral, estraña necesariamente la de las presas hechas dentro de las mismas aguas, bien sea que dichas presas se hagan por buques de guerra, ó por buques corsarios. La potencia beligerante á que pertenezca el buque apresador, está obligada á restituir la presa á su primer propietario; y la potencia neutral cuyo territorio se ha violado, tiene el derecho y la obligacion de ejecutar por sí misma esta restitucion, si por ventura la presa ha sido llevada á alguno de sus puertos. Sin embargo, la nulidad de las presas hechas de esta manera no es tan absoluta, que pueda ser declarada tal *ipso jure*, y sin reclamacion de parte del Estado neu-

tral, cuyos derechos se juzgan violados.—“Es una regla técnica de los tribunales de presas en estos casos, dice con tal motivo el publicista Wheaton, la de no restituir en su propiedad á los reclamantes particulares, ó no mediar formalmente queja del gobierno neutral, cuyo territorio haya sido violado. Esta regla se funda en el principio, de que solo el Estado neutral puede alegar ataque á sus derechos por semejante presa; y que el enemigo no tiene por sí ninguno para intervenir en el negocio, ni prevalerse de aquellos.” (5)

VII. Ahora, en cuanto al derecho que un gobierno neutral tiene de soltar por sí mismo las presas de que vamos tratando, esto depende de una condicion de hecho *sine qua non*, á saber: que los buques ó efectos apresados se hallen realmente en poder de este gobierno; es decir, en puertos, radas, bahías, rios ó aguas territoriales sujetos á su jurisdiccion. No decimos con esto que la potencia neutral tenga competencia para calificar la nulidad ó validez de la presa, teniendo en cuenta la querrela de los beligerantes y las leyes que deben observar en la guerra marítima, porque esa es una cuestión que no le incumbe examinar, ni tiene derecho de meter en ella la mano para resolverla. Pero al usar de este poder, haciendo cesar las consecuencias de actos hostiles, ilegítimamente cometidos en buques sujetos á su jurisdiccion, no hace sino sostener su buen derecho y su propia causa: la causa de su dignidad é independencia. Si la presa se ha hecho en sus aguas territoriales, mas no en sus puertos fortificados, sin tener fuerza para impedirla, entónces no le queda mas camino que el de las negociaciones diplomáticas. Mas si la presa está en sus manos, por decirlo así, no necesita de acudir á juicio ageno para esperar la calificacion de su derecho. La potencia neutral da libertad á la presa sin mezclarse en la averiguacion de su validez ó nulidad. A esta doctrina debe referirse otra restriccion indicada por Wheaton en los términos siguientes:—“Por decision judicial se ha determinado que la

(5) Wheaton, Elements of Internat. Law, part. IV, cap. III, §§ VIII y IX.

jurisdicción de un Estado neutral, en lo relativo á la validez de las presas, hechas con violación de la inmunidad de su territorio, no debe emplearse sino en restituir de liso en llano la propiedad apresada, cuando esta ha sido voluntariamente conducida al territorio de ese Estado; pero que semejante jurisdicción no debe extenderse hasta imponer multas ó indemnizaciones, á título de penas, como en los casos ordinarios de ofensas marítimas.” (6)

VIII. De toda esta doctrina resulta una nueva cuestión, á saber: si conducida la presa al país del que la hizo, y condenada por los tribunales competentes, el gobierno neutral conservará sin embargo el derecho de restituirla á su primer dueño, cuando pueda haberla en su territorio.—“Eso puede ser dudoso, dice el mismo publicista, en caso de que la presa haya pasado á manos de un tercer poseedor de buena fé, que no haya tenido conocimiento de la ilegalidad de la presa; pero está decidido que la jurisdicción neutral tiene el derecho de restituirla á los primitivos propietarios, cuando se encuentra en poder del mismo aprehensor, prevaleiéndose de la sentencia condenatoria obtenida en su propio país.” (7)—Y aun debe decirse, que el gobierno neutral conserva su derecho, aunque se trate de un poseedor de buena fé, sobre todo cuando apesar de sus reclamaciones públicas por la violación de su territorio, se ha declarado sin embargo buena la presa. La razón es, porque un gobierno neutral cuyo territorio ha sido notoriamente violado, no tiene ninguna obligación de subordinar, digámoslo así, su buen derecho á una jurisdicción extranjera, sometiéndose á las consecuencias de su decisión. Puede suceder que esta doctrina tenga en la práctica algunos inconvenientes; pero no por eso es ménos incuestionable el principio en que se funda semejante derecho.

IX. Lo dicho procede no solo en los casos especificados has-

(6) Wheaton, Elements of Internat. Law, part. IV, cap. II, § IX.

(7) Wheaton, *ibidem*.

ta aquí, sino tambien cuando algunas fuerzas navales beligerantes se encuentran estacionadas en alguna bahía, ó embocadura de río pertenecientes á una potencia neutral, con el fin de aprovecharse de aquella ventajosa posición para ejercer los derechos de la guerra. Por consiguiente, si un buque beligerante, de crucero ó al ancla en aguas neutrales, apresado por medio de sus embarcaciones menores á otro buque, aun cuando este se encuentre fuera de dichas aguas, la presa es ilegítima de todo derecho; porque si bien no se ha hecho uso de la fuerza dentro del mismo territorio neutral, sin embargo la presa es el resultado directo del uso de ese territorio; y uso de esa clase, para caer á mansalva sobre su enemigo, no está ciertamente permitido entre naciones que saben hacer respetar su dignidad. (8)

X. A escepcion de estos casos, que la diversidad de las circunstancias modifican, el mismo asilo de que gozan en los puertos neutrales los buques de guerra y corsarios de las diversas potencias beligerantes, lo gozan tambien las presas que allí sean conducidas por dichos buques de guerra ó corsarios. Como el Estado neutral no tiene derecho ninguno de ingerirse en los actos ejercidos conforme á las leyes de la guerra por un beligerante, desde el momento en que el apresador enarbola la bandera de su nación á bordo de la presa, ya esta debe considerarse como una propiedad de ese Estado ó sus súbditos, á lo ménos provisionalmente, y mientras se hace la declaración de buena presa por el tribunal competente. Con semejante título, el buque apresador tiene derecho de reclamar en los puertos amigos el mismo asilo que se concede á los buques de las demas potencias beligerantes.

XI. Sin embargo, no debemos desentendernos del hecho capital de que un Estado que tiene la propiedad y el derecho de policía en sus puertos, es y debe ser libre para abrir y cerrar la entrada de ellos, segun que lo estime conveniente á los intereses y tranquilidad del país; y que por tanto, los beligerantes no

(8) Wheaton, Elements of Internat. Law, part. IV, cap. III, § IX.